

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN NUMERO 12

14 DE OCTUBRE DE 1997

"Por la cual se dictan normas para la reestructuración de créditos de fomento agropecuario".

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Autorízase a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y a las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, para que reestructuren los créditos de fomento agropecuario redescontados en FINAGRO, de acuerdo con los términos definidos en esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo dispuesto en esta resolución se entiende por reestructuración de créditos de fomento agropecuario la modificación de las condiciones de pago del deudor mediante la prórroga del plazo, o mediante la recomposición del cronograma de pagos del crédito, sin alterar su plazo total original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reestructuraciones de que trata esta resolución podrán efectuarse respecto de los saldos de capital e intereses corrientes de los créditos de fomento agropecuario redescontados en FINAGRO, que correspondan a operaciones vigentes no vencidas.

ARTICULO 2o. Las reestructuraciones de que trata esta resolución se efectuarán por una sola vez por cada crédito o grupo de créditos de fomento agropecuario que correspondan a proyectos en ejecución, con sujeción a los siguientes requisitos:

a. Que el beneficiario del crédito de fomento agropecuario evidencie ante el intermediario financiero, por escrito y con los soportes técnicos que éste requiera, la ocurrencia de situaciones generales o individuales que afecten o puedan afectar el normal desenvolvimiento del crédito de fomento agropecuario.

b. Que para cada caso específico el intermediario financiero establezca, mediante los soportes escritos y evaluaciones técnicas que presente el beneficiario del crédito, la incidencia negativa de las situaciones aducidas en el flujo de fondos del proyecto, y la consecuente dificultad para atender el crédito agropecuario en las condiciones originalmente pactadas.

c. Que de las evaluaciones objetivas que realice el intermediario financiero al plan de producción a seguir y al nuevo flujo de fondos de la explotación, se evidencie la capacidad de pago del beneficiario para atender el crédito de fomento agropecuario reestructurado de acuerdo con esta resolución.

ARTICULO 3o. Las condiciones financieras de las reestructuraciones previstas en el artículo 1o. de la presente resolución podrán ser acordadas entre el intermediario financiero y el usuario del crédito de fomento agropecuario de acuerdo con el nuevo flujo de fondos del proyecto, con sujeción a los siguientes términos:

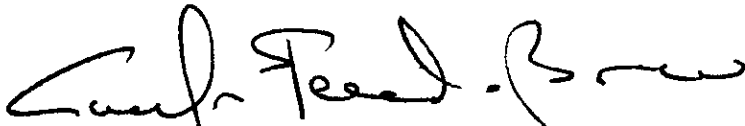
a. En los créditos de fomento agropecuario otorgados para capital de trabajo el intermediario financiero podrá acordar la modificación de las condiciones de pago del deudor, mediante la ampliación del plazo, sin exceder de un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de realización de la reestructuración o a través de la recomposición de la forma de pago del crédito de fomento agropecuario sin alterar su plazo total original.

b. En los créditos de fomento agropecuario otorgados para inversión el intermediario financiero podrá acordar la modificación de las condiciones de pago del deudor, mediante la ampliación del plazo de acuerdo con el flujo de fondos del proyecto, el cual se contará a partir de la fecha de la reestructuración, o a través de la recomposición del cronograma de pago sin alterar el plazo total original de la obligación.

ARTICULO 4o. Autorízase a FINAGRO para establecer los procedimientos de control necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de esta resolución, determinar la información que para tales efectos deberá suministrar el intermediario financiero y reglamentar y adoptar las medidas y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a la presente resolución.

ARTICULO 5o. La presente resolución deroga la Resolución 17 de 1995 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de 1997.



CARLOS FERNANDO BARCO MORA.
Presidente